

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.016.028.205

RODRIGUEZ RAMOS

APELLIDOS

JESUS DAVID

NOMBRES

Jesus David Rodriguez R.

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 1 JUL 1990

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA A+ G.S. RH M SEXO

08-AGO-2008 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Catilo Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CATILOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00133182-M-1016028205-20081203 0007463711A-1 28661372

SECRETARIA DEL ESTADO CIVIL

**RV: URGENTE CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 11001-3343-061-2019-00354-00
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/11/2020 8:21

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

contestación demanda.pdf; poder.pdf; CEDULA DE CIUDADANIA (1).pdf; SOPORTES DRA. JULIETA RIVEROS GONZALEZ.pdf; tarjeta profesional (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jesus David Rodriguez Ramos <jrodriguezr@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 1:20 a. m.

Asunto: RV: URGENTE CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 11001-3343-061-2019-00354-00 JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. – SECCIÓN TERCERA-
E. S. D.**

Clase	:	Reparación Directa.
Radicación	:	11001-3343-061-2019-00354-00
Demandante	:	Edith Rodríguez Mejía y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Otros.

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación conforme al poder conferido por la

Jefe de la Oficina Jurídica, por medio de este escrito, estando dentro de la oportunidad legal para tal fin, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA**, solicitar el DECRETO y PRÁCTICA de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

Por favor dar acuse de recibo del presente mensaje como de sus datos adjuntos.

-
Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Jesús David Rodríguez Ramos

Asesor Grado 24

Oficina Jurídica

jrodriguezr@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11007

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Señores:

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. – SECCIÓN TERCERA-
E. S. D.**

Clase : Reparación Directa.
Radicación : **11001-3343-061-2019-00354-00**
Demandante : **Edith Rodríguez Mejía y Otros**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Otros.

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica, por medio de este escrito, estando dentro de la oportunidad legal para tal fin, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA**, solicitar el DECRETO y PRÁCTICA de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

**CAPÍTULO PRIMERO:
A las pretensiones de la demanda.**

La parte demandante concreta sus pretensiones de la siguiente forma:

- “1. Que se declare al Ministerio de Defensa Nacional y otras entidades, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la muerte del señor CARLOS AUGUSTO VILLEGAS GLEN, luego de encontrarse recluido en el Centro de Reclusión del Gaula Militar de Sucre el 06 de diciembre de 2017, lo cual conllevó a su fallecimiento el día 13 de diciembre de 2017.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las Entidades demandadas a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales causados.*
- 3. Que se ordene a las Entidades demandadas a cumplir con la sentencia o el auto que apruebe conciliación, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CPACA”.*

Manifiesto a su Honorable Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas planteadas por la parte demandante, de conformidad con los argumentos de defensa que adelante se expondrán.



CAPÍTULO SEGUNDO: A los hechos.

Respecto a los hechos presentados en la demanda, se hace necesario precisar que son opiniones y apreciaciones que no tienen soporte que permitan responder de forma objetiva y de cara a la realidad procesal que nos convocan. En primer lugar, porque la entidad que represento, no genero ninguna vulneración de los derechos que le asisten a los demandantes, y en consecuencia no está circunscrito a la violación de las normas imperativas de nuestro ordenamiento jurídico.

La inscripción de los hechos en la demanda, no son claros y tienen impresiones, situación que a toda luz, imposibilita el verdadero ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, por lo que me atengo a la aplicación exegética del procedimiento consagrado en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

CAPÍTULO TERCERO: EXCEPCIONES.

Consideración previa.

Para esta actuación, es imperante resaltar que, el Ministerio Público no tiene injerencia alguna en una posible vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, ni tampoco es la autoridad encargada de satisfacer las pretensiones, por tratarse de asuntos que desbordan las facultades legales en materia de su competencia.

El Ministerio Público ejerce tres funciones misionales principales a saber:

La función preventiva: Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está empeñada en “prevenir antes que sancionar”, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

La función de intervención: En su calidad de sujeto procesal, la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.



La función disciplinaria: La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002.

Actuaciones del Ministerio Público en las acciones populares:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, al Ministerio Público se le notifica del auto admisorio de las mismas, así:

*(...) **Artículo 21º.-** Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

*(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, **en aquellos procesos que lo considere conveniente.** (...)*

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Ahora bien, siendo informadas las funciones que desarrolla la Procuraduría General de la Nación a través de sus agentes, y conforme a las evidencias antes informadas, es necesario advertir que se está presente la institución de la falta de legitimación en la causa por pasiva, solo a lo que respecta al Ente de Control con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, señala:

“(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...).”

Es por lo anterior necesario, que en las actuaciones que ejerciten el aparato judicial se deben identificar de manera idónea y certera a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza garantías fundamentales, con el propósito de subsanar o cesar



los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante auto del 8 de marzo de 2001, estableció:

“(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado.

(...)

Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real. Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante. (...)” (Negritas fuera de texto).

También manifestó:

“(...) Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada



integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional (...)" (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se solicita respetuosamente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **Hecho atribuible a un tercero.**

Se hace necesario poner de presente ante su Honorable Despacho que, conforme la ocurrencia de los hechos y las circunstancias en las cuales se conoció el deceso del señor Carlos Augusto Villegas Glen (QEPD), resultan ser motivos y circunstancias totalmente alejadas de la órbita de la entidad que represento, como quiera que dicho hecho ocurrió en ejercicio de las funciones del GAULA.

- **Inexistencia de la causa de la petición.**

Considera la Procuraduría General de la Nación que para el asunto de autos, debe ser declarada la excepción ausencia de la causa petendi, como quiera que los fundamentos alegados por la parte actora respecto del daño no tiene noción de ser encuadrado como antijurídico.

- **Innominada o genérica**

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

CAPÍTULO CUARTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES DE DEFENSA.

- **El daño:**

Este ha sido definido en la doctrina jurídica como “(...) *la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil (...)*”.¹

¹ Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa. Bogota Colombia 2017. Universidad Externado de Colombia. Fernando Hineostroza.



Pero también el daño o lesión pueden ser definidos como la pérdida o menoscabo de los bienes que integran el patrimonio de una persona, utilizando la palabra patrimonio en un sentido amplio, que es comprensivo tanto del patrimonio personal (formado por los bienes inmateriales de la persona, extracommercium) como el patrimonio pecuniario o económico (compuesto por los bienes materiales de la persona, intra commercium).²

En este punto, debe tenerse presente la diferencia entre daño simplemente denominado, y daño antijurídico, pues éste último concepto introducido en la Constitución Política de 1991, basándose en la doctrina española, presenta diferentes características.

El daño antijurídico fue adoptado en Colombia por el artículo 90 constitucional, y ha sido entendido por la doctrina como aquella acción u omisión de la administración que el administrado o asociado no está en la obligación de soportar, y que contempla ciertos requisitos para su existencia, los cuales son a saber: i) certeza; ii) individualización sobre una persona o grupo de personas; y, iii) que sea injusto.

Así las cosas, y de acuerdo con **los requisitos** para la configuración del daño antijurídico planteados por la doctrina, se requiere entonces que: i) la persona o víctima acredite la existencia del perjuicio, es decir, que se tenga certeza sobre su existencia; ii) que quien lo reclama demuestre ante el Sentenciador que realmente fue víctima del daño ocasionado por la administración, esto es que tenga un interés legítimo o un título legítimo al reclamarlo; y iii), se necesita que el daño sea injusto o antijurídico, diferenciándose de la ilegalidad de la acción, pues la antijuridicidad se predica del daño, y corresponde a la carga impuesta por la administración al ciudadano que no estaba en la obligación de soportar, con lo anterior se tiene que la parte demandante no ha cumplido en ningún sentido la tarifa legal para la demostración del daño.

- **De la ausencia del nexo causal.**

Para complementar lo anterior, me permito traer al caso lo dicho por la Sección Tercera en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, en cuanto a la prueba del nexo causal, en donde dijo lo siguiente:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputado al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo

² Medina Alcoz, Luis, “La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (II), p.69.



puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que los representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios, este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza al hecho indicado”.

Como se observó en el contenido de la demanda, a mi representada, respecto de sus facultades constitucionales y legales, no encuentra a título de qué se enmarcaría su presunta responsabilidad.

- **Del reconocimiento y pago de perjuicios.**

Ahora bien, con relación a la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios morales, ha de señalarse que la entidad no puede acceder a tal petición como quiera que los mismos no se encuentran demostrados para su procedencia.

Recordemos que el llamado perjuicio moral se constituye en un padecimiento de índole personal y sentimental que puede llegar a sufrir una persona ante la causación de un daño – por acción u omisión –, que como consecuencia le desencadene tristeza, angustia, aflicción e incluso dolor, pero que cada sujeto vive a su modo y que no se puede medir de igual forma en todos los casos, siendo necesaria su acreditación.

Luego, aquel no se concluye a través de juicios hipotéticos o presunciones que den como resultado una especulación a base de meras probabilidades que no estén demostradas, como sería el caso que aquí nos ocupa.

La parte demandante no goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos con la simple enunciación, sino que por el contrario, tiene la obligación de acreditar cada una de sus pretensiones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a la parte, la responsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones resulten probados, en este sentido, con relación a los intereses de los demandantes, debe anotarse que quien promueve el presente medio de control, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en la demanda y por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun, en tratándose del sustento mismo de dicha actuación y del perjuicio que solicita sean reconocidos.

Sobre el tema, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha referido que es necesario acreditar el perjuicio moral que se pretenda reclamar, señalando lo siguiente:

“(..)

*La reciente sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012 señaló que en **“cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte***



del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”. (...) el juez reconoce la existencia de los perjuicios morales teniendo en cuenta que con base en las reglas de la experiencia, se presume que, en las circunstancias en que ocurrió, para sus parientes inmediatos debió implicar un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad (...)”³. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, bajo ninguna circunstancia podría adoptar decisiones indemnizatorias que estén fundadas en supuestos y presunciones, como el caso de los perjuicios morales que se reclaman, y por tal motivo, al no tenerse la acreditación objetiva de los mismos, no es posible que este organismo proceda a una indemnización con las meras afirmaciones que se citan en el escrito de solicitud de conciliación.

CAPÍTULO QUINTO: Petición.

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que se declaren probadas las excepciones formuladas, **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, y declare que mi representada **Procuraduría General de la Nación** no le asiste ningún tipo de responsabilidad en los hechos que originaron esta actuación judicial.

CAPÍTULO SEXTO: Medios de prueba.

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda

CAPÍTULO SÉPTIMO: Anexos.

- Poder y anexos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 6 de marzo de 2013. Radicado. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01 (24884).



CAPÍTULO OCTAVO:

Notificaciones.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Honorable Despacho y en la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la Carrera 5° No. 15-80 Piso 10, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: (1) 5878750, extensión: 11007, E-mail jrodriguezr@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

CAPÍTULO NOVENO:

Reconocimiento de personería.

Comendidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mí conferido.

Respetuosamente,

Jesús David Rodríguez Ramos.
C.C. N.º 1.016.028.205 de Bogotá D.C.
T.P. N.º 223.563 del C.S. de la J.
J.D.R.R.



Señores:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. – SECCIÓN TERCERA-E. S. D.

Clase	:	Reparación Directa.
Radicación	:	11001-3343-061-2019-00354-00
Demandante	:	Edith Rodríguez Mejía y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Otros.

EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto de nombramiento N.º 0094 del 30 de enero de 2020 y con acta de posesión N.º 0083 del 5 de febrero de 2020, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.016.028.205 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N.º 223.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la entidad dentro de la acción de la referencia.

El doctor Rodríguez Ramos, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, así como para conciliar conforme a los criterios definidos por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 5^º del Decreto 806² del 04 de junio de 2020, se informa que para los efectos de notificación, el correo electrónico que reporta el apoderado es jrodriguezr@procuraduria.gov.co y de la entidad es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Por tanto, sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

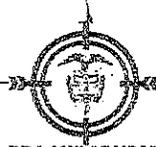
EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ
Jefe Oficina Jurídica.
C.C. N.º 52.221.791 de Bogotá D.C.

Acepto,

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS.
C.C. N.º 1.016.028.205 de Bogotá D.C.
T.P. N.º 223.563 del C. S. de la J.
JDRR.

¹ "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 0094 de 2020

(30 ENE. 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

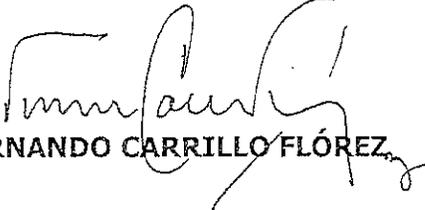
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. -NÓMBRESE, a **EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

30 ENE. 2020


FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 0083

Fecha de posesión 05 FEB. 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL**

Se presentó la doctora **EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 52.221.791 de Bogotá.

Con fecha de nacimiento 6 de mayo de 1974

Con el fin de tomar posesión del cargo de jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrada en nombramiento ordinario

Con Decreto N°. 0094 del 30 de enero de 2020

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

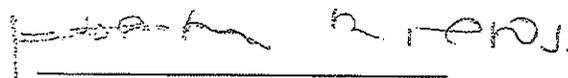
La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ**, procedió a tomar el juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 05 FEB. 2020

En consecuencia, se firma como aparece,


 Quien poseeiona


 La posesionada

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Continuación de la Resolución NÚMERO 274 DE 19, se delegan unas funciones"

(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y/o demandas o demandata y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el

parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y

de Colombia, en concordancia con el artículo 9º de la ley 489 de 1998, y el artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación,

CONSIDERANDO:

transferir el ejercicio de funciones propias o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares".

ARTICULO 1º.- Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Esperar los actos administrativos, órdenes, decretos y resoluciones que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley".

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en particular en los postulados de

eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE

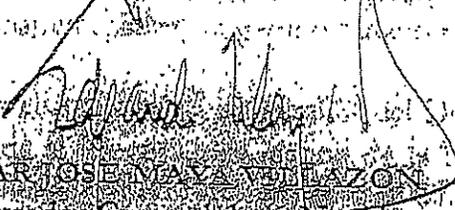
ARTICULO 1º - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de prorrogar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º - El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º - La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 12 de Setiembre de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR JOSE MAY VILLAZON
Procurador General de la Nación



Consejo Superior de la Judicatura



UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

CEDELA
1.016.028.205

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JESUS DAVID

APELLIDOS:
RODRIGUEZ RAMOS

Jesus David Rodriguez R

FECHA DE GRADO
10/12/2012

FECHA DE EXPEDICION
01/10/2013

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

Ricardo H. Monroy Church

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

TARJETA N°
223563